



CSS 18538/2023/CS1 - CA1
JUSTO JUAN JOSE c/ ANSES
s/AMPAROS Y SUMARÍSIMOS.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de julio de 2026

Vistos los autos: "JUSTO JUAN JOSE c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARÍSIMOS".

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, que esta Corte comparte y a los que se remite por razón de brevedad con excepción de los párrafos 8 y 9 del apartado IV.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por la ANSeS, demandada en autos, representada por la **Dra. María Laura Bodelón**.

Traslado contestado por **Juan José Justo, actor en autos**, representado por el **Dr. Julio Alberto Rodríguez Simón** y las **Dras. Luisa María del Luján Briceño y María Belén Moreno**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala III**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 8**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La Cámara Federal de la Seguridad Social (Sala III) confirmó la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, hizo lugar a la acción de amparo promovida por Juan José Justo contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) con el objeto de que se declarara la nulidad de la resolución COM-A 04039/23, mediante la cual se le denegó la jubilación ordinaria con arreglo a la ley 24.018 pese a cumplir con las exigencias requeridas y haberse desempeñado los últimos veintiocho años en el cargo de prosecretario administrativo. Asimismo, declaró la inconstitucionalidad del artículo 1º, inciso a), anexo I, de la resolución 10/2020 dictada por la Secretaría de Seguridad Social en cuanto regula el ámbito de aplicación personal de la ley 24.018.

Para decidir de este modo, el tribunal estableció en primer lugar que la vía procesal elegida no resultaba cuestionable, pues el planteo a dilucidar no merecía una mayor amplitud de debate y prueba que la propuesta en autos.

Tras efectuar una reseña de las normas en juego, sostuvo que la resolución 10/2020 antes aludida no se limitaba a regular las medidas complementarias y aclaratorias que fueran necesarias para la aplicación de la ley 27.546 tal como ha sido previsto por el decreto 354/2020, sino que, al excluir a funcionarios o empleados judiciales que ejercen funciones auxiliares o de apoyo restringía derechos reconocidos por normas superiores. Concluyó en que el artículo 1º, inciso a), anexo I, de la resolución 10/2020 de la Secretaría de Seguridad Social, so pretexto de reglamentar el artículo 8º de la ley 24.018, ha

incurrido en un exceso reglamentario al distinguir situaciones no previstas por la ley.

Asimismo, señaló que durante el lapso en que el actor ocupó el cargo de prosecretario administrativo había aportado de conformidad con las exigencias propias de ese cargo (12% de la ley 24.018 y 18% de la ley 27.546), lo cual constituía una conducta jurídicamente relevante.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, la demandada interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido en atención a las cuestiones federales planteadas.

En lo sustancial, aduce que la sentencia confirmó la declaración de inconstitucionalidad de una norma sin considerar que fue dictada con respaldo en lo dispuesto por el decreto 354/2020, mediante el cual el Poder Ejecutivo le otorgó facultades –y también a la Secretaría de Seguridad Social- para dictar todas las medidas necesarias para la aplicación de la ley 27.546 (art. 99, incs. 1º y 2º de la Constitución Nacional).

Explica que la ley 27.546 modificó la ley 24.018, tanto en los requisitos de derecho como en lo que atañe al cálculo del haber y que el texto modificado comprende a los magistrados y funcionarios que se desempeñen en los cargos mencionados en el anexo I de la ley 24.018.

Señala que el actor se desempeñó en el cargo de prosecretario administrativo realizando tareas de “Oficial de Justicia”, cargo que no se encuentra comprendido en las disposiciones de la ley 24.018, según el texto modificado por la ley 27.546. Por lo tanto, entiende que, al no encontrarse



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

incluido en el anexo I de la ley 24.018 y al cumplir una función no jurisdiccional (oficial de justicia que se desempeña en oficinas auxiliares o de apoyo), el actor queda excluido del régimen especial, en atención a lo prescripto por el artículo 1º inciso a) y b), de la mencionada resolución 10/2020.

Pone de resalto que la cuestión planteada ha sido materia de análisis en casos análogos y que, en el dictamen N° 32.745 de la Gerencia de Asuntos Jurídicos del 14 de julio de 2006, el órgano jurídico de ANSeS recordó que el Supremo Tribunal de la Nación tiene dicho que “la correcta inteligencia que cabe asignar a las normas que consagran beneficios previsionales de excepción, no se aviene con las reglas amplias de interpretación respecto de los sistemas jubilatorios ordinarios, pues median obvias razones de justicia que impiden evaluar ambos regímenes por las mismas pautas”.

Finalmente, se agravia porque entiende que las costas fueron impuestas en violación al artículo 21 de la ley 24.463 -en cuanto dispone que ellas serán impuestas por su orden en todos los casos- lo que importa una violación a las normas procedimentales y la consiguiente arbitrariedad de la sentencia.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, toda vez que se halla en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal y, asimismo, se ha puesto en tela de juicio la validez de un acto emanado de autoridad nacional (resolución 10/2020 de la Secretaría de Seguridad Social) siendo la decisión del superior tribunal de la

causa adversa a las pretensiones esgrimidas por la apelante (art. 14, incs. 1º y 3º, de la ley 48).

Por otra parte, se advierte que, en atención a que el recurso fue concedido parcialmente –sólo en lo que atañe a las cuestiones federales planteadas-, los agravios vinculados al modo en que se impusieron las costas no serán materia de tratamiento ante la ausencia de queja al respecto.

-IV-

En cuanto al fondo del asunto, cabe precisar que en el *sub lite* el actor solicitó el beneficio jubilatorio al amparo de la ley 24.018 en la inteligencia de que reunía los requisitos allí exigidos, lo que fue denegado por la ANSeS sobre la base de que aquél se había desempeñado en el cargo de prosecretario administrativo cumpliendo funciones como oficial de justicia. Por lo tanto, determinó que no se encontraba comprendido en los términos de aquella ley -con las modificaciones introducidas por la ley 27.546- pues la resolución SSS 10/2020 requiere que el peticionario acredite la realización de actividades esencialmente jurisdiccionales, vinculadas en forma directa con la administración de justicia.

En atención a que se halla fuera de discusión que el actor cumple con los requisitos exigidos por la ley vinculados a la edad y al tiempo en que prestó servicios en el Poder Judicial de la Nación, la cuestión se circunscribe a determinar si el hecho de haber cumplido tareas como oficial de justicia en la Secretaría Electoral le impide quedar comprendido en la ley 24.018 -con las modificaciones que introdujo la ley 27.546- pese a que se desempeñó en el cargo de prosecretario administrativo los últimos veintiocho años.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En lo que aquí interesa, cabe recordar que el artículo 1° de la ley 27.546 sustituyó el artículo 8° de la ley 24.018 con sus modificatorias y su anexo I por el siguiente: “Artículo 8°: El régimen previsto en este capítulo comprende exclusivamente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación que desempeñen los cargos comprendido en el Anexo I, ‘Magistrados y funcionarios incluidos en el régimen previsional especial de la ley 24.018’, que forma parte integrante de la presente ley”. En dicho anexo se observa que, entre otros cargos enumerados, se incluyó el de prosecretario administrativo.

Por su parte, la resolución 10/2020 -dictada por la Secretaría de Seguridad Social en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 3° del decreto 354/2020- aprobó las normas complementarias y aclaratorias del Régimen Jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación, es decir, para la aplicación de la ley 27.546, modificatoria de la ley 24.018 (anexo I).

El artículo 1° de dicho anexo se refiere al ámbito de aplicación personal de aquel régimen e indica que quedan comprendidos los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación que exclusivamente se desempeñen en los cargos comprendidos en el anexo I de la ley 24.018. Al fijar su alcance, el inciso a) establece que: “Quedan excluidos los funcionarios y empleados judiciales que ejercen funciones auxiliares o de apoyo, no esencialmente jurisdiccionales, ni vinculadas directamente a la administración de justicia, en cargos que hubieren sido asimilados a los mencionados en el referido Anexo, mediante la disposición de equivalencias,

equiparaciones, o por cualquier otro procedimiento de asimilación, ya sea por disposiciones de los respectivos organismos de administración de personal o por otro medio”.

De la simple lectura de su texto se advierte que la autoridad competente para dictar las normas complementarias y aclaratorias del régimen aludido ha incurrido en un exceso en sus facultades reglamentarias. En efecto, la resolución impugnada no se limita a precisar los detalles necesarios para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto por la ley 24.018 y sus modificaciones, sino que restringe sin fundamento alguno los cargos comprendidos en el anexo I de dicha ley añadiendo condiciones que se refieren a las funciones asignadas a quienes se desempeñan en tales cargos, lo que importa claramente una alteración del espíritu de la legislación sancionada por el Congreso Nacional.

Al respecto, cabe señalar que la enumeración de los cargos que se efectúa en el anexo I de la ley 24.018 –con las modificaciones introducidas por la ley 27.546- no incluye requisito adicional alguno relativo al ejercicio de funciones jurisdiccionales para acceder a los beneficios de aquel régimen, sino que sólo exige el desempeño en los cargos allí mencionados.

En este orden de ideas, es oportuno recordar que el exceso reglamentario se configura cuando una disposición de ese orden desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu o finalidad, contrariando de tal modo la jerarquía normativa (Fallos: 318:1707; 322:1318; 327:4937, entre otros). Y si bien la potestad reglamentaria habilita para establecer condiciones o requisitos, limitaciones o distinciones, aun cuando no hayan sido contempladas por el legislador de una manera expresa, es necesario que se ajusten al espíritu de la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

norma reglamentada o que sirvan, razonablemente, a la finalidad esencial que ella persigue, puesto que son parte integrante de la ley reglamentada y tienen la misma validez y eficacia que ésta (Fallos: 325:645; 330:2255).

De este modo, resulta evidente que la reglamentación ha importado, en definitiva, una restricción inadecuada al ámbito subjetivo de aplicación de la ley 24.018, que autoriza a considerarla ilegítima en tanto ha impuesto un recaudo que no surge de lo prescripto por el legislador. Ello es así, máxime si se tiene en cuenta que, según doctrina de V.E., las leyes previsionales deben interpretarse con máxima prudencia, en especial cuando el ejercicio de la función judicial pueda conducir a la pérdida de algún derecho (Fallos: 266:107; 266:299; 278:273; 322:752) y que el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen los objetivos que las inspiran, que no son otros que la cobertura de riesgos de subsistencia, ancianidad y protección integral de la familia (Fallos: 316:2402; 319:610; 322:2676; 323:2081; 327:870; 333:735, entre otros).

En tales condiciones, estimo que el precepto legal es claro al determinar los cargos que quedan comprendidos en el régimen jubilatorio de magistrados y funcionarios, sin distinción alguna en base a la función desarrollada. En virtud de ello, pienso que el artículo 1º, inciso a), anexo I, de la resolución 10/2020 altera la sustancia de los derechos otorgados por la ley 24.018 —con las modificaciones de la ley 27.546- e introduce una exigencia ajena a su letra, lo cual configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones otorgadas por el decreto 354/2020 (v. doctrina de Fallos: [322:1318](#)) y determina su inconstitucionalidad.

-V-

Opino, por lo tanto, que corresponde declarar la admisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2024.